



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LAS PENSIONES QUE OFRECE EL IMSS
AL AMPARO DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL
DE 1973 Y 1997; Y EJEMPLOS DE PROCEDIMIENTOS DE CALCULO”.

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
TIPO DE SEGURO	TIPOS DE PENSION	FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULOS
Riesgos de Trabajo	❖ Indemnización Global	<p>58, Fracción III, último párrafo, Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.</p> <p>Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.</p>
	❖ Incapacidad Permanente Parcial	<p>58, Fracción II, Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.</p> <p>La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

❖ Incapacidad
Permanente
Total

58, Fracción II, Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a)** Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b)** Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c)** Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
	❖ Viudez	<p>64, Fracción II, A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.</p> <p>Artículo 65, Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p> <p>Artículo 66 último párrafo, A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.</p>
	❖ Orfandad	<p>64, Fracción III, A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p> <p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;</p> <p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
		<p>veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>
	❖ Ascendientes	<p>66, Tercer párrafo, A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.</p>
Invalidez y Vida	❖ Invalidez	<p>Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.</p> <p>La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Pensión temporal;</p> <p>II. Pensión definitiva.</p> <p>La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a)** Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b)** Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c)** Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo; y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

		<p>derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.</p>
❖ Viudez		<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

	<p>dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p> <p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p> <p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p> <p>Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.</p>
❖ Orfandad	<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Pensión de viudez;</p> <p>II. Pensión de orfandad;</p> <p>III. Pensión a ascendientes;</p> <p>IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule,</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de **orfandad** cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del **huérfano** de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de **orfandad** comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
		y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.
	❖ Ascendientes	<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.</p> <p>En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
		<p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>
	❖ Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial	<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.</p> <p>Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.</p> <p>Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica,</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
		<p>podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.</p> <p>El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.</p> <p>Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.</p> <p>Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales.</p> <p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.</p>
Retiro, Cesantía y Vejez	❖ Retiro	<p>Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.</p> <p>Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.</p> <p>Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

		<p>avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.</p> <p>DECIMO TERCERO TRANSITORIO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.</p>
	❖ Cesantía	<p>del 154 al 157 y</p> <p>Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.</p> <p>En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I.** Pensión;
- II.** Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III.** Asignaciones familiares, y
- IV.** Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I.** Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

	<p>aportaciones voluntarias.</p> <p>Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.</p> <p>II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.</p> <p>III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.</p> <p>IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.</p> <p>V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.</p> <p>VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.</p> <p>VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.</p> <p>VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.</p> <p>La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
--	--



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997		
		<p>Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.</p> <p>Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.</p> <p>Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.</p> <p>El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.</p> <p>La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.</p> <p>Décimo Tercero Transitorio LSS 1997, inciso b) DECIMO TERCERO TRANSITORIO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:</p> <p>b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.</p>
	❖ Vejez	<p>Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

	<p>programados.</p> <p>Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.</p> <p>Artículo 170. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.</p> <p>Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.</p> <p>El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.</p> <p>La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.</p> <p>Décimo Tercero Transitorio LSS 1997, inciso b) DECIMO TERCERO TRANSITORIO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:</p> <p>b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.</p>
--	--



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973		
TIPO DE SEGURO	TIPOS DE PENSION	FUNDAMENTO LEGAL, ARTICULOS
Riesgos de Trabajo	-Indemnización Global	65, Fracción III
	-Incapacidad Permanente Parcial	65, Fracción II y III
	-Incapacidad Permanente Total	65, Fracción II y III
	-Viudez	71, Fracción II
	-Orfandad	71, Fracción III, IV, V y VI
	-Ascendientes	73, párrafo 3°
Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada	-Invalidez	128, 131, 134, 136, 167 al 169
	-Vejez	138 al 139, 141, 142, 167 al 169
	-Cesantía en Edad Avanzada	143 al 147, 167 al 169 y 171
	-Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial	164, 165 y 166
Muerte	-Viudez	149 al 153, 155, 167 y 170
	-Orfandad	149 al 151, 156 al 158, 167 y 170
	-Ascendientes	149, 159 y 167

Seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizado. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades reenumeradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

IV.- El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Seguro de Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada

Invalidez

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 134. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la Sección octava de este Capítulo.

SECCIÓN OCTAVA
De la Cuantía de las Pensiones

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F.	Porcentaje de los salarios	
	Cuantía Básica %	Incremento anual %
hasta 1	80.00	0.563
1.01 a 1.25	77.11	0.814
1.26 a 1.50	58.18	1.178
1.51 a 1.75	49.23	1.430
1.76 a 2.00	42.67	1.615
2.01 a 2.25	37.65	1.756
2.26 a 2.50	33.68	1.868
2.51 a 2.75	30.48	1.958
2.76 a 3.00	27.83	2.033
3.01 a 3.25	25.60	2.096
3.26 a 3.50	23.70	2.149
3.51 a 3.75	22.07	2.195
3.76 a 4.00	20.65	2.235
4.01 a 4.25	19.39	2.271
4.26 a 4.50	18.29	2.302
4.51 a 4.75	17.30	2.330
4.76 a 5.00	16.41	2.355
5.01 a 5.25	15.61	2.377
5.26 a 5.50	14.88	2.398
5.51 a 5.75	14.22	2.416
5.76 a 6.00	13.62	2.433
6.01 y hasta límite superior establecido.	13.00	2.450

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como **salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización**. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización. Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 169. La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.

Vejez

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Cesantía en Edad Avanzada

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión;
- II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;
- III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y
- IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y
- III.- Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

ANOS CUMPLIDOS EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIERE EL DERECHO A RECIBIR PENSIÓN	CUANTÍA DE LA PENSIÓN EXPRESADA EN % DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO DE HABER ALCANZADO LOS 65 AÑOS
60	75
61	80
62	85
63	90
64	95
64.6 MESES, UN DÍA	100



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.

Seguro de Muerte

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión de viudez;
- II.- Pensión de orfandad;
- III.- Pensión a ascendientes;
- IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y
- V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

- I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y
- II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 151. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Viudez

Artículo 152. Tendrá derecho a la **pensión de viudez** la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Orfandad

Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la **pensión de orfandad** cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Ascendientes.

Artículo 159. Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, este se otorgará a cada uno de **los ascendientes** que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial

Artículo 164.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
- III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
- V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 165.- Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

Artículo 166.- El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EJEMPLOS DE CALCULOS DE PENSION
CON DATOS FICTICIOS

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

I. SEGURO RIESGOS DE TRABAJO

i. INDEMNIZACIÓN GLOBAL

Salario Registrado = \$360.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 marzo 2012

Porcentaje de Valuación = 10%

Indemnización Global	Salario Diario Registrado x Días Año x 70% x %Valuación (art. 514 y 513 LFT) / 5 años $360 \times 365 \times 70\% \times 10\% \times 5 = \$45,990$
----------------------	--

ii. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Salario Registrado = \$295.77

Fecha de Inicio de Pensión = 01 enero 2010

Porcentaje de Valuación = 30%

Importe mensual de pensión de Incapacidad Permanente Parcial	Salario Diario Registrado x Días Año x 70% x %Valuación (art. 514 y 513 LFT) / 12 meses $295.77 \times 365 \times 70\% \times 30\% / 12 = \$1,889.23$
01 enero 2010 al 30 enero 2010	Importe Mensual de la Pensión = \$1,889.23
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $1,889.23 \times 1.03570 = \$1,956.68$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $1,956.68 \times 1.04400 = \$2,042.77$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $2,042.77 \times 1.03820 = \$2,120.80$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

iii. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Salario Registrado = \$295.77
Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2009
Porcentaje de Valuación = 100%
Edad = 50 años

Importe mensual de pensión de Incapacidad Permanente Total	Salario Diario Registrado x Días Año x 70% / 12 $295.77 \times 365 \times 70\% / 12 = \$6,297.43$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	No tiene la edad requerida para la aplicación del incremento
Cálculo de Invalidez Ficticia (Art 66 LSS 1973 / Art 59 LSS 1997)	Se realiza un cálculo de invalidez incluyendo asignaciones familiares y ayudas asistenciales. El detalle se presenta en el inciso a) Invalidez Ficticia = \$2,448.54
Determinar aplicación de Invalidez Ficticia	Comparar invalidez ficticia vs Importe de IPT $2,448.54$ vs $6,297.43$ Es mayor el importe por Incapacidad Permanente Total por lo que el importe mensual = \$6,297.43
01 junio 2009 al 30 enero 2010	Importe Mensual de la Pensión = \$6,297.43
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $6,297.43 \times 1.03570 = \$6,522.25$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $6,521.80 \times 1.04400 = \$6,809.22$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $6,808.76 \times 1.03820 = \$7,069.93$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

a) INVALIDEZ FICTICIA

Salario Promedio = \$200.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2009

Semanas = 800

Semanas al 31 diciembre 1990 = 0

Cuantía Anual	Salario Promedio x 365 x 35% $200.00 \times 365 \times 35\% = 25,550.00$
Cuantía Mensual	Cuantía Anual / 12 $25,550.00 / 12 = 2,129.17$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	No tiene la edad requerida para la aplicación del incremento
Ayuda Asistenciales y Asignaciones Familiares (Art. 138 y 140 LSS 1997)	Cuantía Mensual x 15% $2,129.17 \times 15\% = 319.37$
Importe Mensual Tope	Salario Promedio x 365 / 12 $200.00 \times 365 / 12 = 6,083.33$
Importe Mensual Pensión	Cuantía Mensual + Asignaciones Familiares $2,129.17 + 319.37 = 2,448.54$

iv. VIUDEZ (RT)

Salario Registrado = \$330.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 enero 2010

Beneficiarios con derecho:

Esposa

Importe mensual de pensión de Incapacidad Permanente Total	Salario Diario Registrado x Días Año x 70% / 12 meses $330 \times 365 \times 70\% / 12 = \$7,026.25$
Importe Mensual Viudez (40%)	$7,026.25 \times 40\% = \$2,810.50$
01 enero 2010 al 30 enero 2010	Importe Mensual de la Pensión = \$2,810.50
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $2,810.50 \times 1.03570 = \$2,910.83$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2012 $2,910.83 \times 1.04400 = \$3,038.91$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $3,038.91 \times 1.03820 = \$3,155.00$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

v. ORFANDAD (RT)

Salario Registrado = \$300.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 marzo 2010

Beneficiarios con derecho:

3 Hijos Orfandad Sencilla (Solo uno de los progenitores ha fallecido)

Importe mensual de pensión de Incapacidad Permanente Total	Salario Diario Registrado x Días Año x 70% / 12 meses $300 \times 365 \times 70\% / 12 = \$6,387.5$
Importe Mensual Orfandad (20% c/hijo)	$6,387.5 \times 20\% = \$1,277.5$ por cada hijo $1,277.5 \times 3 = \$3,832.5$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$3,832.5 \times 1.11 = 4,254.07$
01 marzo 2010 al 30 enero 2011	\$4,254.07
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $4,254.07 \times 1.04400 = \$4,441.25$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $4,441.25 \times 1.03820 = \$4,610.90$

vi. VIUDEZ – ORFANDAD (RT)

Salario Registrado = \$300.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 marzo 2010

Beneficiarios con derecho:

Esposa

4 Hijos Orfandad Sencilla (Solo uno de los progenitores ha fallecido)

Importe mensual de pensión de Incapacidad Permanente Total	Salario Diario Registrado x Días x 70% / 12 meses $300 \times 365 \times 70\% / 12 = \$6,387.5$
Prorratio de porcentajes	Suma de porcentajes = $4 \times 20\% + 40\% = 120\%$ Esposa = $40 \times 100 / 120 = 33.36\%$ Hijo = $20 \times 100 / 120 = 16.66\%$ c/uno
Importe Mensual Viudez (33.36%)	$6,387.5 \times 33.36\% = \$2,130.87$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Esposa debe ser menor a 1.5 veces el salario mínimo a la fecha de inicio de pensión. $1.5 \times 57.46 \times 365 / 12 = \$2,621.61$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	Comparar 2,621.61 vs 2,130.87 es menor y se le otorga el incremento del 11% $2,130.87 \times 1.11 = 2,365.26$
Importe Mensual Orfandad (16.66% c/hijo)	$6,387.5 \times 16.66\% = \$1,064.15$ por cada hijo $1,064.15 \times 4 = \$4,256.63$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$4,256.63 \times 1.11 = 4,724.86$
01 marzo 2010 al 30 enero 2011	$2,365.26 + 4,724.86 = \$7,090.12$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $7,090.12 \times 1.04400 = \$7,402.08$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 36.82% a partir del 01 febrero 2012 $7,402.08 \times 1.03820 = \$7,684.84$

vii. ASCENDIENTES (RT)

Salario Registrado = \$300.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 marzo 2008

Beneficiarios con derecho:

2 Ascendientes

Importe mensual de pensión de Incapacidad Permanente Total	Salario Diario Registrado x Días x 70% / 12 meses $300 \times 365 \times 70\% / 12 = \$6,387.5$
Importe Mensual Ascendientes (20% c/ascendientes)	$6,387.5 \times 20\% = \$1,277.5$ por cada ascendiente $1,277.5 \times 2 = \$2,555$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$2,555 \times 1.11 = \$2,836.05$
01 marzo 2008 al 30 enero 2009	2,836.05
01 febrero 2009 al 30 enero 2010	Se aplica el incremento del 6.53% a partir del 01 febrero 2009 $2,836.50 \times 1.06530 = \$3,021.72$
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $3,021.72 \times 1.03570 = \$3,129.60$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	2011 $3,129.60 \times 1.04400 = \$3,267.30$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $3,267.30 \times 1.03820 = \$3,392.11$

II. SEGURO INVALIDEZ Y VIDA

i. INVALIDEZ

Salario Promedio \$191.43
Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2010
Semanas reconocidas = 1100
Sin Beneficiarios con derecho
Edad = 50 años

Cuantía Anual	Salario Promedio x 365 x 35 % $191.43 \times 365 \times 35\% = \$24,455.18$
Cuantía Mensual	Cuantía Anual / 12 $24,455.18 / 12 = 2,037.93$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	No tiene la edad requerida para la aplicación del incremento
Ayuda Asistenciales y Asignaciones Familiares (Art. 138 y 140 LSS 1997)	$2,037.93 \times 15\% = 305.69$
Importe Mensual Pensión	Cuantía Mensual + Ayudas Asistenciales + Asignaciones Familiares $2,037.93 + 305.69 = \$2,343.62$
01 junio 2010 al 30 enero 2011	Importe Mensual Pensión \$2,343.62
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $2,343.62 \times 1.0440 = \$2,446.74$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $2,446.74 \times 1.03820 = \$2,540.20$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASIGNACIONES FAMILIARES POR: (Art. 164 LSS 1973 y Art. 138 LSS 1997)	% DE AYUDA
Esposa	15%
Hijos (hasta 16 años, ó 25 años si comprueban estudios)	10% c/u
Ascendientes (solo a falta de Esposa e Hijos)	10% c/u

AYUDA ASISTENCIAL POR: (Art. 166 LSS 1973 y Art. 140 LSS 1997)	
Emitida por Salud en el Trabajo	Hasta 20%
Ayuda asistencial por soledad (Cuando no exista esposa, hijos ni ascendientes)	15%
Ayuda por Unico Ascendiente	10%

ii. VIUDEZ (IM)

Salario Promedio \$280.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2010

Semanas reconocidas = 1100

Beneficiarios con derecho:

Esposa

Cuantía de Invalidez	Salario Promedio x 365 x 35 % / 12 $280 \times 365 \times 35\% / 12 = 2,980.83$
Cuantía Mensual Viudez	$2,980.83 \times 90\% = \$2,682.75$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Esposa debe ser menor a 1.5 veces el salario mínimo a la fecha de inicio de pensión. $1.5 \times 57.46 \times 365 / 12 = 2,621.61$ Comparar 2,682.75 vs 2,621.61 es mayor por lo que no tiene derecho al incremento del 11%
Cuantía Mensual Viudez	\$2,682.75
01 junio 2010 al 30 enero 2011	\$2,682.75
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $2,682.75 \times 1.0440 = \$2,800.79$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $2,800.79 \times 1.03820 = \$2,907.78$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

iii. VIUDEZ Y ORFANDAD (IM)

Salario Promedio \$280.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01junio 2010

Semanas reconocidas = 1100

Beneficiarios con derecho:

Esposa

2 Hijos menores de 16 años

Cuantía de Invalidez	Salario Promedio x 365 x 35 % / 12 $280 \times 365 \times 35\% / 12 = 2,980.83$
Prorratio de porcentajes	Suma de porcentajes = 90% + 20% + 20% = 130% Esposa = $90 \times 100 / 130 = 69.23$ Hijo = $20 \times 100 / 130 = 15.38\%$ c/uno
Cuantía Mensual Viudez	$2,980.83 \times 69.23\% = \$2,063.63$
Cuantía Mensual de Orfandad	$2,980.83 \times 15.38\% = \458.45 por cada hijo $458.45 \times 2 = \$916.9$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Esposa debe ser menor a 1.5 veces el salario mínimo a la fecha de inicio de pensión. $1.5 \times 57.46 \times 365 / 12 = 2,621.61$ Comparar 2,621.61 vs 2,063.63 es menor el importe de la cuantía de viudez por lo que tiene derecho al incremento del 11% $2,063.63 \times 11\% = \$2,290.63$ Los huérfanos también: $916.9 \times 11\% = \$1,017.76$
Importe Mensual de Viudez-Orfandad	$2,290.63 + 1,017.76 = 3,308.39$
01 junio 2010 al 30 enero 2011	\$3,308.39
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $3,308.39 \times 1.04400 = \$3,453.96$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $3,453.96 \times 1.03820 = \$3,585.90$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

iv. ORFANDAD (IM)

Salario Promedio \$250.00

Fecha de Inicio de Pensión = 01 octubre 2010

Semanas reconocidas = 1100

Beneficiarios con derecho:

3 Hijos menores de 16 años

Cuantía de Invalidez	Salario Promedio x 365 x 35 % / 12 $250 \times 365 \times 35\% / 12 = 2,661.46$
Cuantía Mensual de Orfandad	$2,661.46 \times 20\% = \$532.29$ por cada hijo $532.29 \times 3 = \$1,596.87$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$1,596.87 \times 11\% = \$1,772.53$
Importe Mensual Orfandad	\$1,772.53
01 octubre 2010 al 30 enero 2011	\$1,772.53
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $1,772.53 \times 1.0440 = \$1,850.52$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $1,850.52 \times 1.03820 = \$1,921.21$

v. ASCENDIENTES (IM)

Salario Promedio \$142.30

Fecha de Inicio de Pensión = 01 agosto 2010

Semanas reconocidas = 1100

Beneficiarios con derecho:

2 ascendientes

Cuantía de Invalidez	Salario Promedio x 365 x 35 % / 12 $142.30 \times 365 \times 35\% / 12 = 1,514.90$
Determinar Pensión Mínima Garantizada	La cuantía de invalidez debe ser mayor a la pensión mínima garantizada a la fecha de inicio de pensión = 2,007.65 Comparar 2,007.65 vs 1,514.90 es menor el importe de la cuantía de invalidez por lo que se considera la pensión



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	mínima garantizada de 2,007.65
Cuantía Mensual de Ascendientes	$2,007.65 \times 20\% = \$401.53$ por cada ascendiente $401.53 \times 2 = \$803.06$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$803.06 \times 11\% = \$891.40$
Importe Mensual Ascendientes	\$891.40
01 agosto 2010 al 30 enero 2011	\$891.40
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $891.40 \times 1.04400 = \930.62
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $930.62 \times 1.03820 = \966.17

III. SEGURO RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ

i. CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Salario Promedio \$191.43

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2009

Semanas reconocidas = 1,300

Sin Beneficiarios con derecho

Pensión Mínima Garantizada con base a fecha de inicio de pensión	\$1,938.45
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Pensión Mínima + 11% $\$1,938.45 + 11\% = \$2,151.68$
01 junio 2009 al 30 enero 2010	Importe Mensual Pensión \$2,151.68
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $2,151.68 \times 1.03570 = \$2,228.49$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $2,228.49 \times 1.04400 = \$2,326.55$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $2,326.55 \times 1.03820 = \$2,415.42$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ii. VEJEZ

Salario Promedio \$191.43

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2010

Semanas reconocidas = 1,300

Sin Beneficiarios con derecho

Pensión Mínima Garantizada con base a fecha de inicio de pensión	\$2,007.65
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Pensión Mínima + 11% $\$2,007.65 \times 11\% = \$2,228.49$
01 junio 2010 al 30 enero 2011	Importe Mensual Pensión \$2,228.49
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $2,228.49 \times 1.04400 = \$2,326.55$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $2,326.55 \times 1.03820 = \$2,415.42$

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973

I. SEGURO RIESGOS DE TRABAJO

- i. El cálculo de ley 73 para el seguro de riesgos de trabajo es igual al indicado en el apartado de cálculo de Ley 97.

II. SEGURO INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

i. INVALIDEZ

Salario Promedio = \$191.43

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2010

Semanas reconocidas = 1100

Semanas al 31 diciembre 1990 = 200

Sin Beneficiarios con derecho

Edad = 50 años

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – 500 / 52 = parte entera Inc. Entero = $1100 - 500 / 52 = 11.53 = 11$
------------------------------------	---



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	<p>Inc. Proporcional = $11 * 52 - (1100 - 500) = 28$</p> <p>Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más.</p> <p>Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más.</p> <p>Incrementos = $11 + 1 = 12$</p>
Cuantía Básica Anual Anterior	<p>Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150</p> <p>Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 35%</p> <p>$191.43 \times 365 \times 35\% = \\$24,455.18$</p>
Cuantía Anual Incrementos Anterior	<p>Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150</p> <p>Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 1.25% x incrementos</p> <p>$191.43 \times 365 \times 1.25\% \times 12 = \\$10,480.79$</p>
Cuantía Anual Anterior	<p>Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150</p> <p>Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Anterior</p> <p>$24,455.18 + 10,480.49 = 34,935.67$</p>
Veces Salario Mínimo	<p>Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión</p> <p>$191.43 / 57.46 = 3.33$</p>
Cuantía Básica Anual Reformado (Art. 167 LSS 1973)	<p>Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo</p> <p>Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167</p> <p>$191.43 \times 365 \times 23.70\% = \\$16,559.65$</p>
Cuantía Anual Incrementos Reformado	<p>Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo</p> <p>Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 x incrementos</p> <p>$191.43 \times 365 \times 2.149\% \times 12 = \\$18,018.58$</p>
Cuantía Anual Reformado	<p>Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado</p> <p>$16,559.65 + 18,018.58 = \\$34,578.23$</p>
Determinar Anterior o Reformado	<p>Cuantía Anual Anterior vs Cuantía Anual Reformado</p> <p>Se toma la mayor:</p>



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	Cuantía Anual Anterior \$34,935.67
Cuantía Mensual	Cuantía Anual / 12 $34,935.67 / 12 = 2,911.30$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	No tiene la edad requerida para la aplicación del incremento
Ayuda Asistenciales y Asignaciones Familiares (Art. 166 y 164 LSS 1973)	$2,911.30 \times 15\% = 436.69$
Importe Mensual Tope	<p>Si el artículo 167 = Anterior entonces el tope se considera en base al art. 169</p> <ul style="list-style-type: none"><1500 semanas entonces: $\text{Tope} = \text{Salario Promedio} \times 365 \times 85\% / 12$$\geq 1500$ semanas y ≤ 1999 semanas entonces: $\text{Tope} = \text{Salario Promedio} \times 365 \times 90\% / 12$>2000 semanas entonces: $\text{Tope} = \text{Salario Promedio} \times 365 / 12$ <p>Si el artículo 167 = Reformado entonces: $\text{Tope} = \text{Salario Promedio} \times 365 / 12$ $\text{Tope} = 191.43 \times 365 \times 85\% / 12 = \\$4,949.26$</p>
Importe Mensual Pensión	<p>Cuantía Mensual + Ayudas Asistenciales + Asignaciones Familiares</p> $2,911.30 + 436.69 = 3,347.99$ <p>No excede el tope por lo que no se aplica ningún factor de ajuste.</p>
01 junio 2010 al 30 enero 2011	Importe Mensual Pensión \$3,347.99
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	<p>Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011</p> $3,347.99 \times 1.04400 = \$3,495.30$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	<p>Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012</p> $3,495.30 \times 1.03820 = \$3,628.82$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ii. VEJEZ

Salario Promedio = \$888.26

Fecha de Inicio de Pensión = 01 febrero 2008

Semanas reconocidas = 2,501

Semanas al 31 diciembre 1990 = 1,378

Beneficiarios con derecho:

Esposa

2 Hijos menores de 16 años

Ayuda Asistencial emitida por Salud en el Trabajo del 15%

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – 500 / 52 = parte entera Inc. Entero = 2501-500 / 52 = 38.48 = 38 Inc. Proporcional = 38 *52 – (2501-500) = 25 Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más. Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más. Incrementos = 38 + 0.5 = 38.5
Cuantía Básica Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 500 Sal. Promedio (Ultimas 500 sem.) x 365 x 35% 888.26 x 365 x 35% = \$113,475.21
Cuantía Anual Incrementos Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 500 Sal. Promedio (Ultimas 500 sem.) x 365 x 1.25% x incrementos 888.26 x 365 x 1.25% x 38.5 = \$156,028.41
Cuantía Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 500 Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Anterior 113,475.21 + 156,028.41 = 269,503.62
Veces Salario Mínimo	Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión 888.26 / 52.59 = 16.89
Cuantía Básica Anual Reformado (Art. 167 LSS 1973)	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 500 sem.) x 365 x % art. 167 888.26 x 365 x 13% = \$42,147.93



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Cuantía Anual Incrementos Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 500 sem.) x 365 x % art. 167 x incrementos $888.26 \times 365 \times 2.45\% \times 38.5 = \$305,815.7$
Cuantía Anual Reformado	Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado $42,147.93 + 305,815.7 = \$347,963.63$
Determinar Anterior o Reformado	Cuantía Anual Anterior vs Cuantía Anual Reformado Se toma la mayor: Cuantía Anual Reformado \$347,963.63
Cuantía Mensual	Cuantía Anual / 12 $347,963.63 / 12 = 28,996.96$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$28,996.96 \times 1.11 = \$32,186.62$
Importe Mensual Tope	Tope = $888.26 \times 365 / 12 \times 11\% = \$29,989.87$
Determinar si se aplicará factor de ajuste	Si Cuantía mayor a Importe Mensual Tope se trata de Cuantía por Derechos Propios: $32,186.62 > 29,989.87$ entonces calcular factor de ajuste: Factor de ajuste = $1 + (\text{suma de asignaciones y ayudas} / 100) = 1 + (0.15 + 0.35) = 1.5$ Dividir porcentaje de ayudas y asignación familiar entre factor de ajuste incluyendo la Cuantía con el 11%
Cuantía Reducida	$32,186.62 / 1.5 = 21,457.74$
Ayuda Asistenciales (Art. 166 LSS 1973)	$32,186.62 \times 15\% / 1.5 = 3,218.66$
Asignaciones Familiares (Art. 164 LSS 1973) 15% Esposa 10% c/Hijo	$32,186.62 \times 35\% / 1.5 = 7,510.21$
Importe Mensual Pensión	Cuantía Reducida + Ayudas Asistenciales + Asignaciones Familiares $21,457.74 + 3,218.66 + 7,510.21 = \$32,186.61$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

01 febrero 2008 al 30 enero 2009	\$32,186.61
01 febrero 2009 al 30 enero 2010	Se aplica el incremento del 6.53% a partir del 01 febrero 2009 $32,186.61 \times 1.06530 = \$34,288.39$
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $34,288.39 \times 1.03570 = \$35,512.49$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $35,512.49 \times 1.04400 = \$37,075.04$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $37,075.04 \times 1.03820 = \$38,491.31$

iii. CESANTÍA

Salario Promedio = \$179.85

Fecha de Inicio de Pensión = 01 marzo 2010

Edad = 63 años

Semanas reconocidas = 2,000

Semanas al 31 diciembre 1990 = 0

Beneficiarios con derecho:

Esposa

2 Hijos menores de 16 años

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – $500 / 52 =$ parte entera Inc. Entero = $2000 - 500 / 52 = 28.84 = 28$ Inc. Proporcional = $28 * 52 - (2000 - 500) = 44$ Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más. Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más. Incrementos = $28 + 1 = 29$
Veces Salario Mínimo	Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión $179.85 / 57.46 = 3.13$
Cuantía Básica Anual Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(Art. 167 LSS 1973)	veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 500 sem.) x 365 x % art. 167 $179.85 \times 365 \times 25.60\% = \$16,805.18$
Cuantía Anual Incrementos Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 500 sem.) x 365 x % art. 167 x incrementos $179.85 \times 365 \times 2.096\% \times 29 = \$39,901.80$
Cuantía Anual Reformado	Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado $16,805.18 + 39,901.80 = 56,706.98$
% De Pensión de cesantía (Art. 171 LSS 1973)	Si el pensionado tiene <ul style="list-style-type: none">☐ 60 años cumplidos aplicar 75%☐ 61 años cumplidos aplicar 80%☐ 62 años cumplidos aplicar 85%☐ 63 años cumplidos aplicar 90%☐ 64 años cumplidos aplicar 95%☐ ≥ 64 años + 6 meses cumplidos aplicar 100% En este caso se aplicará 90%
Cuantía Anual de Cesantía	Cuantía Anual x % Art. 171 $56,706.98 \times 90\% = \$51,036.28$
Cuantía Mensual	Cuantía Anual / 12 $51,036.28 / 12 = 4,253.02$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$4,253.02 \times 1.11 = \$4,720.85$
Importe Mensual Tope	Tope = $179.85 \times 365 / 12 \times 11\% = \$6,072.19$
Asignaciones Familiares (Art. 164 LSS 1973) 15% Esposa 10% c/Hijo	$4,720.85 \times 35\% = 1,652.30$
Determinar si se aplicará factor de ajuste	Si Cuantía + Ayudas + Asignaciones mayor a Importe Mensual Tope se trata de Cuantía por Salario: $(4,720.85 + 1,652.30) > 6,072.19$ entonces calcular factor de ajuste:



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	Factor de ajuste = $((\text{Tope} / \text{Cuantía}) - 1) / (\text{Suma de porcentajes de ayudas y asignaciones} / 100)$ Factor de ajuste = $((6,072.19 / 4,720.85) - 1) / 0.35$ = 0.81785 Multiplicar porcentaje de ayudas y asignación familiar por factor de ajuste
Asignaciones Familiares (Art. 164 LSS 1973) 15% Esposa 10% c/Hijo	$4,720.85 \times 35\% \times 0.81785 = \$1,351.33$
Importe Mensual Pensión	Cuantía + Ayudas Asistenciales + Asignaciones Familiares $4,720.85 + 0 + 1,351.33 = \$6,072.18$
01 marzo 2010 al 30 enero 2011	\$6,072.18
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $6,072.18 \times 1.0440 = \$6,339.36$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $6,339.36 \times 1.0382 = \$6,581.52$

iv. VIUDEZ (IVCM)

Salario Promedio \$191.43

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2007

Semanas reconocidas = 1100

Semanas al 31 diciembre 1990 = 200

Beneficiarios con derecho:

Esposa

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – 500 / 52 = parte entera Inc. Entero = $1100 - 500 / 52 = 11.53 = 11$ Inc. Proporcional = $11 * 52 - (1100 - 500) = 28$ Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más. Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más. Incrementos = $11 + 1 = 12$
------------------------------------	--



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Cuantía Básica Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 35% $191.43 \times 365 \times 35\% = \$24,455.18$
Cuantía Anual Incrementos Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 1.25% x incrementos $191.43 \times 365 \times 1.25\% \times 12 = \$10,480.79$
Cuantía Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Anterior $24,455.18 + 10,480.49 = 34,935.67$
Veces Salario Mínimo	Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión $191.43 / 50.57 = 3.78$
Cuantía Básica Anual Reformado (Art. 167 LSS 1973)	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 $191.43 \times 365 \times 20.65\% = \$14,428.55$
Cuantía Anual Incrementos Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 x incrementos $191.43 \times 365 \times 2.235\% \times 12 = \$18,739.65$
Cuantía Anual Reformado	Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado $14,428.55 + 18,739.65 = \$33,168.2$
Determinar Anterior o Reformado	Cuantía Anual Anterior vs Cuantía Anual Reformado Se toma la mayor: Cuantía Anual Anterior \$34,935.67
Cuantía Mensual Invalidez	Cuantía Anual / 12 $34,935.67 / 12 = 2,911.30$
Cuantía Mensual Viudez	$2,911.30 \times 90\% = \$2,620.17$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Esposa debe ser menor a 1.5 veces el salario mínimo a la fecha de inicio de pensión. $1.5 \times 50.57 \times 365 / 12 = 2307.25$ Comparar 2,620.17 vs 2307.25 es mayor por lo que no tiene derecho al incremento del 11%
Cuantía Mensual Viudez	\$2,620.17
01 junio 2007 al 30 enero 2008	Importe Mensual Pensión \$2,620.17
01 febrero 2008 al 30 enero 2009	Se aplica el incremento del 3.76% a partir del 01 febrero 2008 $2,620.17 \times 1.0376 = \$2,718.68$
01 febrero 2009 al 30 enero 2010	Se aplica el incremento del 6.53% a partir del 01 febrero 2009 $2,718.68 \times 1.0653 = \$2,896.21$
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $2,896.21 \times 1.0357 = \$2,999.60$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $2,999.60 \times 1.04400 = \$3,131.58$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $3,131.58 \times 1.03820 = \$3,251.21$

v. VIUDEZ – ORFANDAD (IVCM)

Salario Promedio \$191.43

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2007

Semanas reconocidas = 1100

Semanas al 31 diciembre 1990 = 200

Beneficiarios con derecho:

Esposa

2 Hijos menores de 16 años

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – $500 / 52 =$ parte entera Inc. Entero = $1100 - 500 / 52 = 11.53 = 11$ Inc. Proporcional = $11 * 52 - (1100 - 500) = 28$ Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más.
------------------------------------	---



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más. $\text{Incrementos} = 11 + 1 = 12$
Cuantía Básica Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 $\text{Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.)} \times 365 \times 35\%$ $191.43 \times 365 \times 35\% = \$24,455.18$
Cuantía Anual Incrementos Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 $\text{Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.)} \times 365 \times 1.25\% \times$ incrementos $191.43 \times 365 \times 1.25\% \times 12 = \$10,480.79$
Cuantía Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Anterior $24,455.18 + 10,480.49 = 34,935.67$
Veces Salario Mínimo	Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión $191.43 / 50.57 = 3.78$
Cuantía Básica Anual Reformado (Art. 167 LSS 1973)	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo $\text{Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.)} \times 365 \times \% \text{ art. 167}$ $191.43 \times 365 \times 20.65\% = \$14,428.55$
Cuantía Anual Incrementos Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo $\text{Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.)} \times 365 \times \% \text{ art. 167} \times$ incrementos $191.43 \times 365 \times 2.235\% \times 12 = \$18,739.65$
Cuantía Anual Reformado	Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado $14,428.55 + 18,739.65 = \$33,168.2$
Determinar Anterior o Reformado	Cuantía Anual Anterior vs Cuantía Anual Reformado Se toma la mayor: Cuantía Anual Anterior \$34,935.67
Cuantía Mensual Invalidez	Cuantía Anual / 12 $34,935.67 / 12 = 2,911.30$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Prorratio de porcentajes	Suma de porcentajes = 90% + 20% + 20% = 130% Esposa = $90 \times 100 / 130 = 69.23$ Hijo = $20 \times 100 / 130 = 15.38\%$ c/uno
Cuantía Mensual Viudez	$2,911.30 \times 69.23\% = \$2,015.49$
Cuantía Mensual de Orfandad	$2,911.30 \times 15.38\% = \447.75 por cada hijo $447.75 \times 2 = \$895.51$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	Esposa debe ser menor a 1.5 veces el salario mínimo a la fecha de inicio de pensión. $1.5 \times 50.57 \times 365 / 12 = 2307.25$ Comparar 2,307.25 vs 2,015.49 es menor el importe de la cuantía de viudez por lo que tiene derecho al incremento del 11% $2,015.49 \times 11\% = \$2,237.19$ Los huérfanos también: $895.51 \times 11\% = \$994.01$
Importe Mensual de Viudez-Orfandad	\$3,231.20
01 junio 2007 al 30 enero 2008	Importe Mensual Pensión \$3,231.20
01 febrero 2008 al 30 enero 2009	Se aplica el incremento del 3.76% a partir del 01 febrero 2008 $3,231.20 \times 1.0376 = \$3,352.69$
01 febrero 2009 al 30 enero 2010	Se aplica el incremento del 6.53% a partir del 01 febrero 2009 $3,352.69 \times 1.0653 = \$3,571.62$
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $3,571.62 \times 1.0357 = \$3,699.13$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $3,699.13 \times 1.0440 = \$3,861.89$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $3,861.89 \times 1.0382 = \$4,009.42$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

vi. ORFANDAD (IVCM)

Salario Promedio \$191.43

Fecha de Inicio de Pensión = 01 junio 2007

Semanas reconocidas = 1100

Semanas al 31 diciembre 1990 = 200

Beneficiarios con derecho:

2 Hijos menores de 16 años

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – 500 / 52 = parte entera Inc. Entero = 1100-500 / 52 = 11.53 = 11 Inc. Proporcional = 11 *52 – (1100-500) = 28 Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más. Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más. Incrementos = 11 + 1 = 12
Cuantía Básica Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 35% 191.43 x 365 x 35% = \$24,455.18
Cuantía Anual Incrementos Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 1.25% x incrementos 191.43 x 365 x 1.25% x 12 = \$10,480.79
Cuantía Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Anterior 24,455.18 + 10,480.49 = 34,935.67
Veces Salario Mínimo	Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión 191.43 / 50.57 = 3.78
Cuantía Básica Anual Reformado (Art. 167 LSS 1973)	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 191.43 x 365 x 20.65% = \$14,428.55
Cuantía Anual Incrementos Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 x



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

	incrementos $191.43 \times 365 \times 2.235\% \times 12 = \$18,739.65$
Cuantía Anual Reformado	Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado $14,428.55 + 18,739.65 = \$33,168.2$
Determinar Anterior o Reformado	Cuantía Anual Anterior vs Cuantía Anual Reformado Se toma la mayor: Cuantía Anual Anterior \$34,935.67
Cuantía Mensual Invalidez	Cuantía Anual / 12 $34,935.67 / 12 = 2,911.30$
Cuantía Mensual de Orfandad	$2,911.30 \times 20\% = \$582.26$ por cada hijo $582.26 \times 2 = \$1,164.52$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$1,164.52 \times 11\% = \$1,292.62$
Importe Mensual de Orfandad	\$1,292.62
01 junio 2007 al 30 enero 2008	Importe Mensual Pensión \$1,292.62
01 febrero 2008 al 30 enero 2009	Se aplica el incremento del 3.76% a partir del 01 febrero 2008 $1,292.62 \times 1.0376 = \$1,341.22$
01 febrero 2009 al 30 enero 2010	Se aplica el incremento del 6.53% a partir del 01 febrero 2009 $1,341.22 \times 1.0653 = \$1,428.80$
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $1,428.80 \times 1.0357 = \$1,479.81$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $1,479.81 \times 1.0440 = \$1,544.92$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $1,544.92 \times 1.0382 = \$1,603.94$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

vii. ASCENDIENTES (IVCM)

Salario Promedio \$888.26
Fecha de Inicio de Pensión = 01 febrero 2008
Semanas reconocidas = 2,501
Semanas al 31 diciembre 1990 = 1,378
Beneficiarios con derecho:
2 Ascendientes

Incrementos (Art. 167 LSS 1973)	Semanas reconocidas – 500 / 52 = parte entera Inc. Entero = $2501 - 500 / 52 = 38.48 = 38$ Inc. Proporcional = $38 * 52 - (2501 - 500) = 25$ Si la parte proporcional está entre 13 y 26 le corresponde 0.5 de incremento más. Si la parte proporcional es mayor a 26 le corresponde 1 incrementos más. Incrementos = $38 + 0.5 = 38.5$
Cuantía Básica Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 35% $888.26 \times 365 \times 35\% = \$113,475.21$
Cuantía Anual Incrementos Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x 1.25% x incrementos $888.26 \times 365 \times 1.25\% \times 38.5 = \$156,028.41$
Cuantía Anual Anterior	Se calcula si semanas al 31 diciembre 1990 > 150 Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Anterior $113,475.21 + 156,028.41 = 269,503.62$
Veces Salario Mínimo	Salario Promedio / Salario DF a fecha inicio pensión $888.26 / 52.59 = 16.89$
Cuantía Básica Anual Reformado (Art. 167 LSS 1973)	Buscar % Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 $888.26 \times 365 \times 13\% = \$42,147.93$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Cuantía Anual Incrementos Reformado	Buscar %Cuantía Básica en Art 167 LSS 1973 en base a las veces de salario mínimo Sal. Promedio (Ultimas 250 sem.) x 365 x % art. 167 x incrementos $888.26 \times 365 \times 2.45\% \times 38.5 = \$305,815.7$
Cuantía Anual Reformado	Cuantía Básica Anual + Cuantía Anual Incrementos Reformado $42,147.93 + 305,815.7 = \$347,963.63$
Determinar Anterior o Reformado	Cuantía Anual Anterior vs Cuantía Anual Reformado Se toma la mayor: Cuantía Anual Reformado \$347,963.63
Cuantía Mensual	Cuantía Anual / 12 $347,963.63 / 12 = 28,996.96$
Aplicación artículo 14 transitorio (11%)	$28,996.96 \times 1.11 = \$32,186.62$
Asignaciones Familiares (Art. 164 LSS 1973) 20% c/Ascendiente	$32,186.62 \times 20\% = \$6,437.32$ $6,437.32 \times 2 = \$12,874.64$
01 febrero 2008 al 30 enero 2009	\$12,874.64
01 febrero 2009 al 30 enero 2010	Se aplica el incremento del 6.53% a partir del 01 febrero 2009 $12,874.64 \times 1.0653 = \$13,715.35$
01 febrero 2010 al 30 enero 2011	Se aplica el incremento del 3.57% a partir del 01 febrero 2010 $13,715.35 \times 1.0357 = \$14,204.99$
01 febrero 2011 al 30 enero 2012	Se aplica el incremento del 4.40% a partir del 01 febrero 2011 $14,204.99 \times 1.0440 = \$14,830.00$
01 febrero 2012 al 30 abril 2012	Se aplica el incremento del 3.82% a partir del 01 febrero 2012 $14,830.00 \times 1.0382 = \$15,396.52$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

INCREMENTO DEL ART. 14 TRANSITORIO

Décimo Cuarto Transitorio. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;
- c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;
- d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y
- e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.